



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

IFN- 185

2020-00071-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CRUZ GISLENA VÉLEZ VÉLEZ, en contra del señor NICOLAS AUGUSTO DELGADO LADINO.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se debe inadmitir por las siguientes razones:

1.- El poder aportado es insuficiente, por cuanto dentro del mismo no señala expresamente el correo electrónico, tal como lo exige el citado inciso del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe por lo tanto la apoderada corregir esta falencia, señalando el correo electrónico en el poder, mismo que debe coincidir con el que la profesional tiene registrado en el aplicativo SIRNA o Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS

Primero: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por la señora CRUZ GISLENA VÉLEZ VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

Tercero: NO RECONOCER por ahora personería jurídica a la Abogada LUZ ELENA MORALES VÉLEZ, da la insuficiencia del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario